

AUTO DE ARCHIVO N° 0 2 3 4

29 SET. 2016

"Por el cual se decide una investigación"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2150 DE 1995, DECRETO 205 DE 2003, RESOLUCIÓN N° 404 DEL 22 DE MARZO DE 2012 Y 2143 DE 2014.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto Comisorio No.0307 del 11 de Noviembre de 2015, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Atlántico, se comisionó al doctor **HECTOR PARRA OROZCO**, Inspector de Trabajo adscrito a esta coordinación, para que en ejercicio de sus funciones, y facultades otorgadas en el Código Sustantivo del Trabajo y competencia asignada por la Resolución Ministerial No.00000404 del 22 de marzo de 2012 y 2143 de 2014, inicie investigación administrativa laboral contra la empresa **DIMANTEC LITDA.**, de acuerdo con querrela presentada por el señor **ALEXNADER MARTINEZ VELASCO Y OTROS**, quienes denuncian que la empresa a partir de noviembre de 2014 y hasta mayo de 2015, decidió quitarlos de sus puestos de trabajo, por sufrir patologías médicas y por estar afiliados al sindicato, gozando de fueros circunstancial y los ubico en una bodega para supuestamente auto entrenarlos en otras especialidades y esto nunca se dio, nos tenían encerrados con un vigilante armado y cámaras de seguridad, y después de siete meses de encierro, decidió enviarnos a nuestros hogares y reduciendo así de manera drástica nuestros ingresos al quitarnos nuestro auxilio de trasportes, solamente les pagan el salario básico y nos descuentan préstamos que adquirieron con anterioridad, que están padeciendo de persecución sindical, solicitan se investigue por las violaciones en que incurre la empresa y aportan pruebas relacionadas con los hechos que narran.

El funcionario comisionado, mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2015, inicia la correspondiente averiguación preliminar y procedió a correr traslado de la querrela a la empresa, concediendo el término de 05 días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa y contracción, aporten pruebas y soliciten las que crean conveniente. La empresa mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2015, presentó sus descargos a los hechos narrados por los querellantes, manifestando los siguientes argumentos relevantes: Que los trabajadores se limitan a expresar acusaciones en contra de la empresa, sin precisar hechos que sustenten lo manifestado., que son acusaciones temerarias de persecución sindical ya que la empresa no ha adelantado estas conductas, lo que sí ha acontecido es el cierre de proyectos que estaban asignados a los firmantes y por evitar un despido colectivo de trabajadores, están vigentes los contratos de trabajo con sus colaboradores, protegiéndoles el derecho al trabajo y al no tener la posibilidad de reubicar a los trabajadores, se le ha dado aplicación al artículo 140 el C.S.T., y que dicha actuación no constituye violación alguna a los derechos de los trabajadores, que muy

0 2 3 4
29 SET. 2016

al contrario estos se encuentran en sus casas donde se pueden dedicar de manera exclusiva al cuidado de su salud, que en conclusión la empresa le ha dado continuidad a los contratos y ha cancelado a estos lo que por ley les corresponden, por lo que solicitan el archivo de las averiguaciones preliminares al estar demostrado que no han violado normas alguna.

CONSIDERACIONES

Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Así mismo, el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

El Decreto 205 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social, (hoy Ministerio del Trabajo).

Ahora bien, la competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de trabajo y seguridad social; quienes constituyen un elemento esencial para la realización del sistema de inspección en nuestro país cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 y demás normas reglamentarias

Así mismo, el ordinal 2º del art. 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 97 de la Ley 50 de 1990, dispone que estos funcionarios tendrán el carácter de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1º del Decreto antes citado, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1º del art. 486 C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."* Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual *"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo no están facultados *"en el ejercicio de la facultad prima de*

vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo debe actuar con medidas administrativas preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Debe precisarse, que este despacho es competente para pronunciarse sobre las investigaciones adelantadas por los Inspectores de Trabajo cuando quiera que exista una querrela contra una empresa, presentada por los trabajadores o ex trabajadores individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales o, por decisión de la entidad dentro de la facultad oficiosa correspondiente.

En este sentido y en concordancia con el artículo 3 del C.S.T., las investigaciones administrativas laborales adelantadas por los inspectores de trabajo, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, de los servidores públicos y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el inciso II del artículo 47 C.P.A. y C.A. las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona. El término solicitud es adecuado toda vez que no se trata de un proceso judicial y es equivalente en este contexto, al concepto de denuncia, en el sentido del numeral 1 del artículo 38 C.P.A. y C.A. y al de queja, en el sentido del artículo 15 del Convenio 81 de la OIT. Adicionalmente, en concordancia con el numeral 3 del artículo 4 C.P.A. y C.A., el procedimiento administrativo sancionatorio, como una forma de actuación administrativa, también puede iniciarse en cumplimiento de un deber legal.

Ahora bien, la averiguación administrativa adelantada por este Despacho contra la empresa **DIMANTEC LTDA**, se inició atendiendo a la querrela presentada por un grupo de trabajadores, quienes consideran que debe investigarse a la mencionada empresa por presunto no cumplimiento de jornadas laborales, vacaciones, no pago de subsidios de transportes, descansos compensatorios, dominicales y festivos, y persecución de trabajadores en estado de limitación y fuero circunstancial.

El despacho observa, que notificada a la empresa las denuncias realizadas por los querellantes, esta presenta sus descargos manifestando, que desconoce en cierta forma que son temerarias las acusaciones que se plantean en el cuerpo de la queja, ya que a estos trabajadores se les está cumpliendo con su contrato de trabajo, muy a pesar de los cierres de proyectos y contratos comerciales, y que se les ha pagado lo que por ley les corresponde.

Analizado los argumentos anteriormente planteados, el despacho es de la consideración que es necesario traer a la luz del presente auto, la definición y alcance de lo que establece el Código Sustantivo del Trabajo, en su **ARTÍCULO 140. SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO**. Durante la vigencia del contrato el

trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se evidencia dentro de la queja, que los trabajadores se les haya aplicado el artículo anteriormente esbozado, por el simple hecho de pertenecer a una organización sindical, se procede a tener como probado que los querellantes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por diferentes riesgos, las cuales son de conocimiento de la empresa, y que no es este el fundamento de la empresa para pagar los salarios de los trabajadores sin la prestación del servicio, como quiera que este argumenta la aplicación del artículo 140, al cierre de proyectos, como consecuencias de terminación de contratos comerciales.

Ahora, este despacho analizará lo que estable la jurisprudencia nacional con relación a la aplicación del artículo 140 del C.S.T., la cual ha reiterado que si por alguna razón el empleador no tiene materia prima o simplemente no tiene nada que ordenarle al trabajador y lo devuelve a su casa, igual, el trabajador tiene derecho a su salario y prestaciones sociales por dichos días de inactividad. Como observamos, la norma es clara al determinar que el trabajador tiene derecho a su salario y por ende sus prestaciones sociales y la cotización a seguridad social, cuando **por disposición del empleador o por su culpa** no tiene nada que hacer, en otras palabras, la obligación del trabajador se cumple al momento de asistir todos los días a la empresa y a la hora acordada, ya si el empleador no lo pone a hacer algo, pues no es su culpa, incluso si al empleador se le acabó la materia prima para la producción, no puede simplemente decir "váyanse y vengan mañana" y pretender que no está obligado por ese día a pagar completo el salario de su empleado, pues la obligación del empleador es tener todos los elementos necesarios para que el trabajador pueda operar, ya que así lo establece el Código Laboral: "**Artículo 57. Son Obligaciones Especiales del Empleador:** 1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

Desde el punto de vista, que los querellantes se les han aplicado el artículo 140 del C.S.T, por el hecho de estar afiliado al sindicato, es un hecho ajeno a la vigilancia y control de parte de esta coordinación en virtud de la resolución 404 de 2012 y 2143 de 2014, eventos que deberán ser investigados por la Coordinación de Conciliaciones y resoluciones de Conflictos, como quiera que son hechos que versan sobre persecución sindical.

Ante todo lo anterior, es necesario dejar claro, que no se evidencia que a los querellantes no se les haya pagado sus prestaciones sociales, comprendidas en cesantías, interés de cesantías, primas y vacaciones, y que por la aplicación del artículo 140 del C.S.T, no es dable el pago del subsidio del transporte, como tampoco entrega de dotaciones, pago de dominicales y festivos, por lo que resulta infundados los argumentos de los querellantes cuando solicitan que se investiguen por esos hechos., en fin resulta necesario advertir que dichas pruebas aportadas no son de asidero, como para que este despacho considere calificar los méritos de esta averiguación preliminar y concluya formular cargos a la investigada.

En conclusión, en el presente caso le correspondía a la parte querellante, la demostración objetiva de las presuntas conductas en la que incurre la empresa DIMANTEC LTDA, ante la entidad de control, a través de

las diferentes pruebas que comprometan la responsabilidad del querellado; debe señalarse que los querellantes, no se pronunciaron sobre los descargos realizados por la empresa, ni aportó al proceso algún medio de prueba diferente que fundamentara lo argumentado en el cuerpo de la queja...

Por lo que, se encuentra que no existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio contra la querellada, puesto que, es un requisito genérico indispensable - *sine qua non* -la existencia de elementos probatorios que permitan cumplir con el contenido exigido por el artículo 47 C.P.A. y C.A..

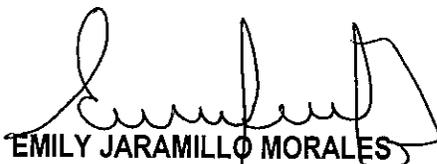
Y en mérito de lo anterior se,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente que contiene lo relacionado con la solicitud de investigación presentada por **ALEXNADER MARTINEZ VELASCO Y OTROS**, contra la empresa **DIMANTEC LTDA**, de acuerdo a la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°.-Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, interpuestos por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMILY JARAMILLO MORALES
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto HPARRA



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintiocho (28) días de enero de 2020, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR: AUTO N° 0234 de 29-11-2016 al señor ALEXANDER MARTINEZ VELASCO

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **ALEXANDER MARTINEZ VELASCO**, mediante formato de guía número RA064239181CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	03 de AGOSTTO del 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO No 0234 del 29-11-2016 "Por el cual se decide una investigación y se ordena el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal. El recurso de apelación pondrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; este será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso ante el funcionario que dicto la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 05 paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 28-02-2020

En constancia.

LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 03-02-2020, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No 0234 de 29-11-2016 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor **ALEXANDER MARTINE VELASCO.**, queda surtida por medio de la publicación del presente Aviso. En la fecha 04-02-2020

En constancia:

LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

